



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Auto interlocutorio.

Proceso: Verbal.

Dte. Otoniel Marvin Muñiz Balcázar, María Genoveva Muñiz Maldonado, María Deybi Muñiz Maldonado Y Nubia Esther Muñiz Maldonado

Ddos: Palmas y Ganados del Caribe S.A.S., Inversiones JJ Muñiz Maldonado & Cía S. en C., Agrotech del Caribe S.A.S., Agro Inversiones Campos Verdes S.A.S., Miriam Cecilia Alba de Muñiz, José de Jesús Muñiz Alba, Jesús David Muñiz Alba, Milton Marlon Muñiz Alba y María Edilma Muñiz Rueda.

Rad. 0180013153015 – 2021 – 00200 – 00

Los señores Otoniel Marvin Muñiz Balcázar, María Genoveva Muñiz Maldonado, María Deybi Muñiz Maldonado y Nubia Esther Muñiz Maldonado presentaron demanda verbal en contra de las sociedades Palmas y Ganados del Caribe S.A.S., Inversiones JJ Muñiz Maldonado & Cía S. en C., Agrotech del Caribe S.A.S., Agro Inversiones Campos Verdes S.A.S. y los señores Miriam Cecilia Alba de Muñiz, José de Jesús Muñiz Alba, Jesús David Muñiz Alba, Milton Marlon Muñiz Alba y María Edilma Muñiz Rueda

Revisada la demanda se colige que presenta falencias que conducen a su inadmisión, nótese inicialmente que se incumple lo establecido en los numerales 2 y 10 del artículo 82 del C. G. del P., habida cuenta que se omitió informar el domicilio de los demandantes, el lugar físico y la dirección electrónica donde recibirán notificaciones.

En lo que concierne a las pretensiones, dispone el legislador que están deberán expresarse de manera clara, precisa y que puedan acumularse en un mismo proceso.

Para el caso concreto, solicitan los demandantes que se declare lesión enorme, simulación y se restituyan furtos y utilidades; pretensiones que al ser acumuladas deben sujetarse a las exigencias del artículo 88 ritual civil, específicamente a *–que provengan de una misma causa; versen sobre el mismo objeto; se hallen entre sí en relación de dependencia y deban valerse de unas mismas pruebas>>.*



A juicio de esta autoridad judicial, se presenta una indebida acumulación de pretensiones, habida cuenta que se solicita se dejen sin efectos una multiplicidad de transacciones comerciales realizadas sobre bienes, en los que han intervenido de manera singular y plural los demandados, negocios que se perfeccionaron en distintos instrumentos o escrituras públicas y, per se, su reclamación legal no proviene de una misma causa, mucho menos versan sobre el mismo objeto, carecen de dependencia y la prueba consta en varios documentos que de ninguna manera guardan relación o unicidad entre unos y otros.

Idéntica situación acontece con las transacciones que se censuran por lesión enorme.

Sumado a lo anterior se pretende que se declaren como simuladas algunas decisiones adoptadas en el seno de sociedades comerciales, cuando lo legalmente admisible en estos casos es que se acuda al proceso de impugnación de actos de asamblea, solicitando su nulidad relativa o absoluta, pero de ninguna manera acudir a la acción de simulación.

Igual petición se deprecia frente a documentos privados mediante los cuales se constituyeron sociedades o se transformaron, aspectos que no pueden ser debatidos en acción de simulación y para los que el legislador ha elegido otra cuerda procesal.

En las pretensiones de la demanda, aun cuando se especifican dos o tres de las transacciones o actos, lo cierto es que se concluye elevando solicitud general para que se declaren simulados **todos** los contratos ejecutados por una determinada o un grupo plural de personas, siendo lo exigido que se especifiquen de manera singular.

Ahora bien, debe tener en cuenta el actor que no es admisible elevar como pretensión principal y subsidiaria las declaratorias de lesión enorme y simulación, dado que cuando se esgrime la primera de ellas se parte de la existencia de un contrato válidamente celebrado, mientras que la segunda lo que persigue es evidenciar un contrato aparente o que realmente no se celebró; por ello resultan excluyentes.

Omitió el actor el juramento estimatorio, presupuesto que resulta necesario para el sub-lite si tenemos en cuenta que se pretende el reconocimiento de frutos,



utilidades o indemnizaciones, el cual de subsanarse debe efectuarse de manera razonada discriminando la forma en que se obtuvieron las sumas reclamadas.

Es evidente igualmente que la demanda no viene firmada por los apoderados judiciales, ni contiene antefirma.

De otro lado, no se acompaña el poder conferido por los demandantes ni las pruebas que se pretenden hacer valer

Bajo el derrotero que viene expuesto, es evidente que la demanda no cumple los requisitos legales y se inadmitirá para que sea subsanada dentro del término legal.

En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE**

1. Inadmítase la presente demanda, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa.
2. Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**Raul Alberto Molinares Leones**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 015**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**212c9a382fda39e3fe43ed737d44e3219ddca7c326e38f50220389108fd83b69**

Documento generado en 11/10/2021 11:44:41 a. m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla

SIGCMA

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

